

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Abril Veintiuno (21) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS AMANZA AVILA.

DEMANDADA: KAREN YULIETH PÉREZ PAEZ.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00203-00.

Al despacho el proceso de la referencia con memoriales de la Apoderada de la parte demandante a través de los cuales aporta notificación por aviso a la demandada y solicita pronunciamiento de fondo al respecto; así mismo solicita la acumulación de procesos con otro tramitado en este despacho por regulación de visitas donde se encuentran involucradas las mismas partes.

Respecto de la acumulación de procesos solicitada tenemos que el artículo 148 del C.G.P., dice:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a)...

La norma precitada indica que los procesos objeto de acumulación deben tramitarse por el mismo procedimiento y en esta oportunidad no se cumple con tal condición en virtud a que se solicita la acumulación de un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho que es sometido al procedimiento Verbal, con un proceso de Regulación de Visitas que es sometido al procedimiento Verbal Sumario; por tanto, siendo evidente que los procesos objeto de la solicitud de acumulación no se tramitan por el mismo procedimiento se negará esta petición.

Frente a la notificación aportada por la accionante; tenemos que esta se realiza en debida forma y que se encuentra vencido el traslado de la demanda para que la parte demandada presentara su contestación y se ha guardado silencio al respecto; por tanto, conforme al artículo 372 de CGP., lo procedente es fijar fecha para Audiencia Inicial.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS:

Interrogatorios oficiosos

Decrétese de manera oficiosa los interrogatorios de parte de los señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

- JORGE ANDRÉS AMANZA AVILA en calidad de demandante.

- KAREN YULIETH PÉREZ PAEZ en calidad de demandada.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, es decir:

- Poder para actuar.
- Acta de Conciliación No.03607 celebrada el día 28 de julio de 2020 concerniente a regulación de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS, adelantado por la Comisaría Primera de Familia – Casa de Justicia Primero de Mayo.
- Resolución 0252/2021
- Copia de la Cedula del demandante.
- Copia de la cedula de la demandada.
- Escritura Pública No. 14 del seis (06) de enero de 2017 – Clase de Acto: 313 – DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES (DE MUTUO ACUERDO).
- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor JORGE ANDRES ALMANZA AVILA.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la señora KAREN YULIETH PÉREZ PAEZ.
- Extractos Bancarios del Banco Bbva.
- Con la subsanación se aportó Boleta de Citación a Audiencia de Citación.

TESTIMONIALES:

Conforme a lo solicita la parte demandante, Decrétese los testimonios de las siguientes personas:

- ELISA CRISTINA ORTIZ RAMIREZ: Ubicada en la dirección Carrera 8 No. 11^a-70 Barrio Fray Joaquín de Orihuela en La Paz – Cesar, número telefónico: 3214305781.
- LIZ MARIEL RAMIREZ MIRANDA: Número telefónico 310 5476341 y correo electrónico lizmariel_1922@hotmail.com.

La parte demanda a pesar de ser notificada no presentó contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el DIA VEINTITRÉS (23) DEL MES DE MAYO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

CUARTO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos formulada por la apoderada de la parte demandante; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

P. UMH.
RAD:2022-00203
JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065296eed9b9e022b3724696ce0faa7eecae9f49980487d9b0dd7cdbec42d387

Documento generado en 21/04/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>